FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DISPENSARIO MEDICO ORIENTE - DMORI

RESOLUCIÓN No. 075
DE FECHA 26 DE MARZO
DE 2026

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD, PARA LOS USUARIOS DEL SSFFMM DEL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA (META)"

Que, el señor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ***,* mayor de edad y domiciliado en el Cantón militar de Apiay-Meta, identificado con la C.C. No. 1.013.592.358 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre y representación del **DISPENSARIO MEDICO ORIENTE DMORI** con NIT 901541154-5, cargo para el cual fue asignado, mediante orden semanal 028 del 12 de julio del 2025, en su Literal A del artículo No. 105, expedida por la Dirección del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE, debidamente facultado por esta para celebrar contratos a su nombre, en concordancia con la Resolución de Delegación No. 4223 de fecha 23 de junio de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional y por la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará DISPENSARIO MEDICO ORIENTE – DMORI identificada con el NIT. 901541154-5, expide el siguiente acto administrativo en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN

Que, en virtud de lo dispuesto en el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1 determina que debe contener el ***Acto administrativo de justificación de la contratación directa***

"*la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. *La causal que invoca para contratar directamente****.***
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto. (Decreto 1510 de 2013, artículo 73)****"***

La Necesidad Y La Causal Que Invoca Para Contratar Directamente:

Que, la Dirección de Sanidad de Ejercito – Dispensario Médico de Oriente DMORI tiene como MISIÓN, Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Que, de igual manera la Dirección de Sanidad de Ejercito – Dispensario Médico de Oriente DMORI tiene las capacidades; 1. Desarrollar procesos con Calidad para el mejoramiento continuo de la Sanidad Militar, 2. Fortalecer los servicios básicos en todas las unidades con establecimientos de sanidad militar con el propósito de satisfacer las necesidades de los usuarios, 3. Ampliar la red de servicios de salud asistencial con el propósito de mejorar el nivel de vida de los afiliados y sus beneficiarios, 4. Adecuar la infraestructura de la Sanidad Militar para fortalecer la

capacidad de reacción, 5. Desarrollar la Salud Operacional con el fin de mantener la movilidad operacional en el Ejército, 6. Ejecutar programas de Promoción y Prevención con el propósito de generar en los usuarios la cultura de la medicina preventiva, 7. Capacitar continuamente el Talento Humano con el fin de humanizar la prestación de los servicios médico asistenciales y administrativos, 8. Optimizar los recursos asignados con el fin de alcanzar las metas y objetivos propuestos en los diferentes niveles de Sanidad Militar.

Que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 352 de 1997; el objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiaros y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

Que, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud), respecto a la naturaleza y contenido del derecho fundamental de la salud, señala:

> *"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49º de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*."

Que, la salud es un derecho social fundamental; el cual por su carácter de servicio público y su importancia para la sociedad, debe ser garantizado de manera continua, sin interrupciones de ninguna naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política.

Que, el Dispensario Médico de Oriente DMORI un Establecimiento de Sanidad Centralizador con jurisdicción en el departamento del Meta, Guaviare, Vaupés y Guainía, el cual tiene censo de la población de usuarios de 34.900 usuarios los cuales están en todos los rangos de edad y con un perfil epidemiológico que abarca la mayoría de las contingencias de morbilidad que requieren una atención con calidad y oportunidad de todos los servicios de salud baja, mediana y alta complejidad.

Que, el Dispensario Médico de Oriente DMORI no está en capacidad de asumirla directamente con sus propios profesionales, infraestructura y capacidades técnico-científicas la prestación de servicios médicos y hospitalarios de mediana, alta complejidad y algunos de baja complejidad; y en consecuencia, la Dirección General de Sanidad Militar como ente rector del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Dirección de Sanidad Ejercito autorizan la contratación de aquellos servicios de salud con los cuales no cuenta directamente o que por circunstancias de fuerza mayor no está en capacidad de brindarlos.

Que, la no satisfacción de esta necesidad podría acarrear graves problemas de salud al personal atendido por el DISPENSARIO MEDICO ORIENTE – VILLAVICENCIO, así:

a) Disminución de la productividad operacional y laboral, por la no rehabilitación de problemas de salud susceptibles de corrección por personal de salud especializado en sus trabajadores.

b) Aumento de la mortalidad por la falta de atención de patologías que requieren manejo de urgencias y/o hospitalario especializado.

c) Insatisfacción de las necesidades en salud de los usuarios y beneficiarios (trabajadores y familiares) que requieren manejo ambulatorio especializado.

Que, con base en lo anterior el Dispensario Médico de Oriente DMORI se ve en la necesidad de contratar entidades del sector salud tanto públicas como privadas que ofrezcan los servicios y procedimientos en salud necesarios para mitigar los problemas de salud de su población asignada, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los estándares de oportunidad, continuidad, seguridad, pertinencia y accesibilidad a los servicios de salud de toda su población de usuarios.

Que, en el municipio de Granada actualmente, el Dispensario Médico BIVAR21 cuenta con servicios de primer nivel de atención en las unidades funcionales de atención prioritaria, consulta externa y hospitalización, sin embargo no se cuenta con la disponibilidad 24 horas de especialidades para garantizar una atención integral a los usuarios ni con

servicios de hospitalización y cirugía de alta complejidad, como son las unidades de cuidado intensivo, intermedio, pediátrica, neonatal y unidades coronarias que en los casos que requiera un paciente debe disponerse de ellas de manera prioritaria; lo que exige contratar este servicio para garantizar la atención en salud que demandan los usuarios.

Que, con base en lo anterior, se hace necesario la contratación de una institución de salud debidamente reconocida y habilitada para la atención de la población asignada y que cuente con el mayor número de servicios y especialidades en salud, con el fin de evitar diferir las atenciones, de manera tal que los usuarios del SSFM estén satisfechos con la atención en salud brindada y se logre cumplir con los estándares de calidad en salud que exige la normatividad vigente.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que, en la ciudad de Granad, existe una institución denominada Hospital Departamental de Granada Empresa Social del Estado, que reúne todos los requisitos descritos y cuenta con un amplio y reconocido portafolio de servicios, es viable contratar los servicios de salud para los usuarios del SSFM con esta IPS.

Que, el Hospital Departamental de Granada Empresa Social del Estado es una institución con talento humano comprometido en la prestación de los servicios de Salud de mediana y alta complejidad que trabaja con calidad, seguridad y humanización, integrando la educación y la investigación a través de un equipo multidisciplinario, construyendo permanentemente la excelencia para el bienestar de nuestros pacientes y sus familias: y el cual cuenta con Personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que presta servicios de salud debidamente habilitados de mediana y alta complejidad a la población del alto Ariari y sus alrededores.

Que, la modalidad de selección pertinente para contratar el objeto consistente en la prestación de "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD, PARA LOS USUARIOS DEL SSFFMM DEL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA (META)"**, es la contratación directa, mediante la celebración de un contrato interadministrativo, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007** ***numeral 4.*** *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, de la misma forma fue reglamentada por el **Decreto 1082 de 2015** ***Artículo 2.2.1.2.1.4.4.*** *Convenios o* ***contratos interadministrativos****. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.*

Que, lo anterior cobra fundamento en los siguientes postulados, la Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" y el artículo 209° por medio del cual se determina que: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que, por su parte, el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona lo siguiente: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".

Que, en el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal c, modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los contratos interadministrativos, "siempre que las obligaciones derivas de este tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".

Que, por su parte, el Consejo de Estado ha realizado la siguiente precisión sobre los CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS "Así, en el caso de los contratos interadministrativos, a diferencia de lo que ocurre en el contexto de los, propiamente dichos, "convenios interadministrativos", **las relaciones negociales no están determinadas por la consecución de un objetivo común**, pues, en éstos, mientras la contratante busca el cumplimiento de un fin estatal que se radica en cabeza suya, la contratista, aunque colabora con la realización de

ese fin, lo hace a cambio de una retribución patrimonial por el cumplimiento de la satisfacción de la prestación a la que se obliga, lo que se traduce, básicamente, en el **surgimiento de obligaciones recíprocas de contenido económico, extrañas, como acaba de verse, a las relaciones que se estructuran en el marco de los convenios celebrados entre entidades públicas**".

Que, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en cuanto al contrato estatal indica: "(…) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)".

Que, ahora bien, sobre el contenido del contrato el artículo 40 Ibídem señala: "(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza**. Las entidades podrán celebrar los contratos** y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Que, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…)". Negrilla fuera de texto.

Que, en este sentido y en virtud de lo consagrado en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, aquellos que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos se denominan Entidades Estatales, razón por la cual, tanto el DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE Y **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** se encuentran dentro de las Entidades Estatales comprendidas dentro del Estatuto General de Contratación de la administración Pública. En consecuencia, el contrato a suscribir tiene la calidad de interadministrativo y se celebrará mediante la modalidad de contratación directa.

Que, la Ley 996 de 2005 "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones" establece restricciones para la contratación directa en épocas de contiendas electorales en Colombia.

Que, las restricciones en la gestión contractual para la vigencia 2026 se aplicarán a partir del desde las cero (0:00) horas del 11 de noviembre de 2025 a las 24 horas del 07 de marzo de 2026, y para las elecciones de Presidencia serán desde las cero (0:00) horas del 30 de enero de 2026 hasta las 24 horas del 31 de mayo de 2026, y en el caso de segunda vuelta, se extiende hasta las 24 horas del 21 de junio de 2026.

Que, en la Ley 996 de 2005 señala lo siguiente, se cita textualmente:

"**ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, **los requeridos para cubrir las emergencias** educativas, **sanitarias** y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, **y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.**

Que, es una **Empresa Social del Estado el cual puede suscribir contratos bajo la modalidad de contratación directa, porque el inciso segundo del artículo 33 de la ley 100 de 1993 exceptuó de la prohibición de contratación bajo la modalidad referida a las entidades hospitalarias**, categoría dentro de las cuales se incluye a las Empresas Sociales del Estado y, en consecuencia, podrán suscribir sus contratos en la forma establecida en sus manuales de contratación, sin que les resulte aplicable la prohibición establecida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

Que, de acuerdo con el **Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 numeral 4** son procedentes los contratos interadministrativos cuando las obligaciones derivadas del clausulado tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, y en el presente caso es irrefutable que la ESE su misión y función estar conexa con las obligaciones propias de este objeto contractual.

Que, el Dispensario Médico Oriente en aras de cumplir la misión médica y el cabal cumplimento al derecho a la salud de todos los usuarios sin importar su patología o nivel de complejidad, encuentra méritos de hecho y derecho para justificar la presente modalidad de contratación para la prestación de servicios de salud para ampliar la cobertura y

acceso a los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad, para los usuarios del SSFFMM del DMORI y sus ESM.

El Objeto Del Contrato.

El **OBJETO DEL CONTRATO** a suscribir es el **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD, PARA LOS USUARIOS DEL SSFFMM DEL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA (META)"**

El Presupuesto Para La Contratación Y Las Condiciones Que Exigirá Al contratista.

EI PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN; Que, de conformidad con el Instructivo OAP No. 001 de 2026 expedida por la Dirección de Sanidad la asignación de estos recursos se realizó con base a circular N° **2020323008878413 del 25 de septiembre de 2020**, **Regionalización Administrativa de Sanidad, parámetros establecidos en el Acuerdo** Directiva Permanente N° 0122010481302 del 14 de septiembre de 2022 "Lineamiento para la tipificación de los Establecimientos de Sanidad Militar del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares", Circular N° 2024321032546673 del 09 de diciembre de 2024 "Lineamientos Regionalización Administrativa de Sanidad, demás acuerdos de distribución presupuestal vigente, así como lo ordenado en mesas de trabajo lideradas por la Dirección General de Sanidad Militar donde se fijan los techos presupuéstales de acuerdo a las condiciones técnicas de cada regional de sanidad, para la vigencia 2026", y lo contemplado en las ordenes administrativas de presupuesto 001 de cada vigencia con sus respectivos instructivos, donde se establece la organización de las unidades centralizadoras y centralizadas.

Que, por lo anterior esa unidad ejecutora de recursos de Sanidad tiene la responsabilidad de la ejecución presupuestal, control y apoyo de las unidades que estén bajo su control, así:

UNIDAD CENTRALIZADORA O EJECUTORA	UNIDADES CENTRALIZADAS	CIUDAD
DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE	DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE	APIAY
	BATALLÓN DE INFANTERÍA No.29 "GR GERMAN OCAMPO HERRERA"	LA URIBE
	BATALLÓN DE SELVA No. 30 "GENERAL ALFREDO VÁSQUEZ COBO"	CUBARRAL
	BATALLÓN DE SELVA No.30 "GENERAL ALFREDO VÁSQUEZ COBO"	MITÚ
	BATALLÓN DE SELVA No. 52 "CORONEL JOSÉ DOLORES DE VARGAS"	CARURÚ
	BATALLÓN DE A.S.P.C No.22 "TENIENTE CORONEL BENEDICTO TRIANA"	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
	BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 24" GENERAL LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA"	CALAMAR
	BATALLÓN DE SELVA No51 "GENERAL JOSÉ MARÍA ORTEGA"	MIRAFLORES
	BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No.22 "JOSÉ IGNACIO ÁLVAREZ DE SALAZAR"	EL RETORNO

Que, es responsabilidad de las unidades centralizadoras suministrar los materiales, bienes y servicios que requieran los Batallones de Operaciones Terrestres, Batallón de Instrucción y Entrenamiento y demás unidades de paso y acantonadas dentro de su jurisdicción, así mismo, el ESM que tiene asignados consultorios satélites debe responder por la organización y funcionamiento de estos.

Que, el Establecimiento de Sanidad Militar debe tener en cuenta que los recursos destinados para el funcionamiento de los Establecimientos de Sanidad Militar deben ser ejecutados durante la vigencia fiscal 2022, dando cumplimiento al Artículo. 8 de la Ley 819/2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Que, mediante el **Instructivo OAP No. 001 de 2026,** expedida por la Dirección de Sanidad Ejército **e**l presupuesto oficial que será asignado para el presente proceso será de **DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE ($ 200.000.000)** IVA INCLUIDO (SI APLICA) bajo el rubro **SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES.**

Que, la jefa de presupuesto expide el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 16626 de fecha 2026-01-15, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE ($ 200.000.000)** IIVA INCLUIDO (SI APLICA) así:

DEPENDENCIA	POSICIÓN CATÁLOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO	SITUAC.
15-01-11-081	A-02-02-02-009-003 SERVICIOS PARA EL CIUDADO DE LA SALUD Y SERVICIOS SOCIALES	NACIÓN	16	SSF

Que, en el estudio previo están contenido la necesidad de la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación, el objeto a contratar, las especificaciones técnicas, el detalle de servicios a ofertar y demás.

LUGAR DONDE SE PODRÁN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Que, el DISPENSARIO MEDICO ORIENTE "DMORI", deberá elaborar el estudio previo, de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1., del Decreto 1082 de 2015, los cuales deberán estar conformados por los documentos que sirven de soporte para la elaboración de la solicitud de tarifas, de manera que el eventual contratista pueda valorar adecuadamente el alcance de lo que requerido por la entidad.

Que, los estudios y documentos previos, así como los demás actos administrativos que tienen relación con el presente proceso, podrán ser consultados en la oficina de contratación del DISPENSARIO MEDICO ORIENTE – DMORI y en la plataforma SECOP II.

En mérito de lo expuesto, el señor Mayor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ**, en su condición de Oficial de Gestión Administrativa (Ordenador del Gasto) del Dispensario Médico Oriente – DMORI, en uso de sus facultades debidamente conferidas.

.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justifíquese un proceso de contratación directa para prestar los "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA AMPLIAR LA COBERTURA Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA, MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD, PARA LOS USUARIOS DEL SSFFMM DEL DMORI Y SUS ESM CENTRALIZADOS EN EL MUNICIPIO DE GRANADA (META)"**, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, como quiera que ya se encuentra justificada esta modalidad de contratación de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO – DISPENSARIO MEDICO ORIENTE "DMORI", cuenta con los recursos presupuestales para la ejecución del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, de acuerdo a la asignación presupuestal realizada por la Dirección de Sanidad Ejército, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 200.000.000**) IVA INCLUIDO (SI APLICA), según consta en el CDP No. 16626, Rubro presupuestal A-02-02-02-009-003 SERVICIOS PARA EL CUIDADO DE LA SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES; expedido por la jefe de presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Que, el plazo para la ejecución del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO será hasta el 15 de diciembre de 2026 y/o hasta agotar presupuesto, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el portal http://www.colombiacompra.gov.co, los estudios y

documentos previos y demás documentos pertinentes la presente proceso, los cuales podrán ser consultados en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por ser un acto de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: La presente rige a partir de su publicación.

Dada en Villavicencio – Meta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Mayor **JUAN SEBASTIAN SALAZAR ÑAÑEZ**
Oficial de Gestión Administrativa
Ordenador del Gasto del Dispensario Médico Oriente



Asesoro: PS. EDGAR FERNEY GUTIERREZ ROJAS
Asesor Jurídico de contratación DMORI